

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto del 14 febrero de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría.

Manifestó el recurrente que, la liquidación no indica cual fue el valor tomado como referencia, ni el porcentaje, para efectos de fijar la suma correspondiente a las agencias en derecho para conocer el monto aprobado. Aunado a ello pone de presente la situación económica de la entidad demandada, indicando que una condena cuantiosa dificulta la consecución de los recursos.

Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, los reproches efectuados por el abogado de la parte demandada no resultan procedentes para modificar la orden impartida.

Como bien pone de presente el recurrente, tal como indica el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias, que no es otra cosa que realizar un juicio de proporcionalidad, con los criterios que recogía el Acuerdo 1887 de 2003 y hoy se encuentran en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554.

Conforme a los derroteros del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la tarifa para los procesos declarativos en los que se formulen pretensiones pecuniarias de mayor cuantía en primera instancia, es del 3% al 7.5% de las mismas

En ese orden de ideas, corresponde al despacho verificar si la suma reconocida \$60.000.000,00 supera o no los límites referidos por la norma.

Verificadas las pretensiones de la demanda, y a las cuales se accedió en sentencia de 3 de noviembre de 2020, se observa que las mismas ascienden a \$1.931.896.323,97, suma que corresponde a la base sobre la cual se aplicó el 3.1% como lo dispone el Acuerdo antes referido, por lo que la suma se fijada por agencias, se encuentra ajustada a los límites allí establecidos. Incluso, se puede observar que es una cantidad muy cercana al mínimo, por lo que la orden será confirmada.

De otro lado, no sobra indicar que no existe disposición alguna que contemple la obligación de indicar en la liquidación de costas, los valores de referencia, ni los porcentajes aplicados para determinar las agencias en derecho, como lo expone la recurrente, pues tal como se explicó, es el el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que fija tales parámetros y a ellos se debe ajustar el Juez en la providencia en que se causen para fijarlas.

No resulta tampoco de recibo, el argumento expuesto por la recurrente en relación con el estado de liquidación de la sociedad demandada, pues tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto al que se ha hecho referencia, los criterios que deben tenerse en cuenta son los relacionados la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, más no la situación financiera o presupuestal de las partes

Por lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **50** hoy **3** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d495bb470c0b26f72d55dcf0485320be4eaddfc52d2202dfa2fc54747f563**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>